



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0189 -2025-GM-MPI

ICA,

04 JUL. 2025



**VISTO:** El Oficio N° 1211-2025-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 4357-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe N° 0346-2025-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Ex. Adm. N° 5566-2025-MP-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencial N° 03664-2022-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 016665 de fecha 16/04/2025, Informe Legal N° 03710-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 092-2025-G/SAT-ICA, Informe N° 014-2025-SGAS/SAT-ICA, Tramite N° 202501903 de fecha 13/02/2025, Carta Administrativa N° 032-2025-OSG-MPI, Resolución de Alcaldía N° 026-2025-AMPI de fecha 16/01/2025, Informe Legal n° 071-2025-HABH-OAJ-MPI y;

### CONSIDERANDO:



Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, con el Expediente Administrativo N° Tramite N° 202501903 de fecha 13/02/2025, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 03664-2025-GTTSV-MPI de fecha 15/01/2025;

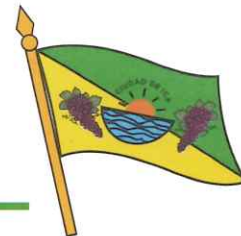
Que, el acto administrativo apelado Resuelve: Artículo Primero; Declarar Improcedente la devolución de dinero incoado por el Sr. Lengua Herrera Augusto Antonio, por el pago de la papeleta de infracción al tránsito N° 241962 no constituye una tasa al no estar considerado en el TUPA de la entidad, aunando a ello el pago de la PIT N° 241962 no puede considerarse un error por pago indebido o pego en exceso, ya que el pago de la PIT N° 241962 es consecuencia de una infracción a las reglas de transito establecidas en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC;

Que, el apelante en su petitorio indica que se le ha notificado la Resolución de Gerencia N° 03664-2025-GTTSV-MPI, de fecha 15/04/2025, indicando que recae en ilegal e arbitraria ya que ha solicitado la devolución del pago interpuesto de la multa impuesta en la papeleta de infracción al transito N° 241962 de fecha 10/06/2023, ascendiente a S/ 2,475.00, para que el superior en grado con mejor criterio de razonabilidad revoque la impugnada;

Que, el recurrente en sus fundamentos de hecho señala que se le impuso la papeleta de infracción al tránsito, y que no viene ser una sanción sino una denuncia o imputación de cargos, conforme lo señala pertinentemente el TUO del Reglamento Nacional de Transito – Código de Transito (Reglamento), y el D. S. N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios y que la papeleta de infracción al tránsito mediante la Resolución de Alcaldía N° 026-2025-AMPI de fecha 25/01/2025, has sido anulada y que por ende cabe la devolución del monto pagado, como cumplimiento del segundo párrafo del art. 301° del TUO del Reglamento Nacional de Transito; conforme en su oportunidad se pagó al Servicio de Administración



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Tributaria SAT-ICA, de la Municipalidad Provincial de Ica, para los fines del levantamiento de las medidas preventivas de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° B1SO17;

Que, el impugnante señala que el acto administrativo que es materia del presente recurso; resuelve declarar improcedente la devolución del dinero pagado en su oportunidad al SAT-ICA, porque la papeleta no constituye tasa al no estar considerado en el TUPA de la entidad y porque la papeleta no se puede considerar un error por pago indebido o pagar en exceso, fundamentando como argumento legales que no corresponden a un procedimiento administrativo sancionador al pago para el levantamiento de las medidas preventivas; sino a una supuesta contribución tributaria;

Que, asimismo se tiene el administrado que en consecuencia la impugnada carece de una debida motivación, vulnerando el debido procedimiento, el principio de legalidad y que la apelada es ilegal y arbitraria al no dar cumplimiento al segundo párrafo del art. 301° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito y que proceda a la devolución de pago de la multa efectuada;

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta;

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;

Que, la infracción al tránsito no constituye una tasa al no estar considerado en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Ica, y a lo señalado en el Art.195° de la Constitución Política del Estado los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, siendo competentes para administrar sus bienes y sus rentas, como aquellos que en virtud de su artículo 196° son determinados por ley, el artículo 74° de la Carta Magna señala la potestad tributaria delegada a los gobiernos locales, facultando a la municipalidad para crear, modificar, y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por Lengua Herrera Augusto Antonio, contra la Resolución Gerencial N° 03664-2025-GTTSV-MPI de fecha 15/04/2025, consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Econ. Luis H. Vásquez Cornejo  
GERENTE MUNICIPAL

